Síntesis del SUP-JIN-144/2025

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Se actualiza el recuento de los votos nulos que solicita la actora derivado de la diferencia que existe entre la cantidad de votos recibidos entre el primer y segundo lugar y la de votos nulos?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en la que se eligieron –de entre otros cargos– las vacantes de personas juzgadoras de Distrito

2. El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales, incluyendo los relativos a la elección del cargo de personas juzgadoras de Distrito en materia civil por el Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito

3. El 11 de junio, la actora presentó –mediante juicio en línea– un escrito de juicio de inconformidad para impugnar la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes al Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito, respecto a la elección de juezas y jueces de Distrito en Materia Civil.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

La parte actora promovió un juicio de inconformidad en el que controvierte lo siguiente:

- La totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas por los Consejos Distritales en el Estado de Jalisco.
- Arguye que la cantidad de votos nulos y de recuadros no utilizados es desproporcionalmente mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por tanto, es necesario realizar un recuento de los votos para garantizar la certeza en el resultado.
- Reclama que, en diversas redes sociales existe un video donde se observa que Claudia Delgadillo, excandidata a gobernadora de Jalisco, pide movilizar a ciudadanos para votar en las elecciones del Poder Judicial.
- Considera que existió una inducción al voto y ello incidió en el resultado de la votación.

RESUELVE

Razonamientos:

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es **improcedente** por las razones siguiente:

- Se pretenden impugnar los cómputos distritales de la elección del cargo de persona juzgadora de Distrito en materia civil del Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito, correspondiente al estado de Jalisco, los cuales no son actos definitivos ni firmes.
- El cómputo de la entidad federativa era inexistente al momento en el que se promovió el medio de impugnación.
- En este momento el Consejo General del INE no ha emitido la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección en cuestión.

Se **sobresee** en el juicio de inconformidad

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-144/2025

PROMOVENTE: MARÍA LUISA BARBOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual **se sobresee** en el juicio de inconformidad debido a que: ***i)*** se pretenden impugnar los cómputos distritales de la elección del cargo de persona juzgadora de Distrito en materia civil del Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito, correspondiente al estado de Jalisco, los cuales carecen de definitividad; ***ii)*** en su caso, el cómputo de la entidad federativa era **inexistente** al momento en el que se promovió el medio de impugnación, y ***iii)*** en este momento el Consejo General del INE no ha emitido la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección en cuestión.

ÍNDICE

GLOSARIO…….. 2
1. ASPECTOS GENERALES……... 2
2. ANTECEDENTES…….. 3
3. COMPETENCIA…… 4
4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS…… 4
5. IMPROCEDENCIA…… 6
6. RESOLUTIVO……14

GLOSARIO

Consejo local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El primero de junio del año en curso se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. En su momento, los Consejos Distritales del INE realizaron los cómputos y, posteriormente, trasladaron los resultados a los Consejos Locales, órganos a los que correspondió realizar la sumatoria para determinar los resultados de los cómputos por entidad federativa.

(2) La actora, en su calidad de candidata a jueza de Distrito, promueve el presente juicio de inconformidad en el que señala controvertir “la totalidad de las actas de escrutinio y c[ó]mputo de casilla, levanta[da]s en los Consejos Distritales del Estado de Jalisco, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 01, de la elección de Juezas y Jueces de Distrito, en materia civil”. Sostiene que se actualizan dos hipótesis que justifican el recuento total de la votación por parte de los Consejos Distritales, así como la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

(3) El análisis de esta Sala Superior se centrará en determinar la procedencia del medio de impugnación, particularmente si es viable analizar en este

momento los reclamos formulados por la promovente en relación con el recuento de los cómputos distritales y la nulidad de la elección.

2. ANTECEDENTES

(4) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

(5) **2.2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco[1], se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en la que se eligieron –de entre otros cargos– las vacantes de personas juzgadoras de Distrito.

(6) **2.3. Cómputos distritales.** El nueve de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales, incluyendo los relativos a la elección del cargo de personas juzgadoras de Distrito en materia civil por el Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito[2].

(7) **2.4. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el once de junio, la actora presentó –mediante juicio en línea– un escrito de juicio de inconformidad para impugnar la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes al Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito, respecto a la elección de juezas y jueces de Distrito en Materia Civil.

(8) **2.5. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio, el Consejo local emitió el acta del **cómputo de circuito judicial** de la elección de **juezas y jueces de distrito**, por cada uno de los cuatro distritos judiciales del Tercer Circuito.

---

[1] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.
[2] Visible en la página de internet https://computospj2025.ine.mx/juzgados/circuito/3/distrito-judicial/1/civil/candidatas

(9) **2.6. Turno.** Una vez realizado el trámite correspondiente, el Consejo local remitió el asunto a esta Sala Superior y, una vez recibido, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-144/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(10) **2.7. Requerimiento.** El diecinueve de junio, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo y admitió el juicio, requiriendo al Consejo local diversa información que consideró relevante para la debida integración del expediente y el análisis de la controversia. El veinte de junio, la Secretaría del Consejo local remitió el **Oficio INE-JAL-CL-97-2025**, mediante el cual proporcionó la información solicitada y allegó la documentación que estimó adecuada para el debido cumplimiento del requerimiento.

(11) **2.8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó el desahogo del requerimiento formulado al Consejo local y declaró cerrada la instrucción del asunto.

3. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido por una candidata en contra de los cómputos distritales de la elección de **personas juzgadoras de Distrito en materia civil del Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito**, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025[3].

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

(13) Para el adecuado estudio del asunto, esta Sala Superior considera necesario clarificar cuáles son los actos de autoridad efectivamente impugnados, a partir de una valoración integral de los planteamientos desarrollados en el escrito de demanda y en el informe circunstanciado rendido por el Consejo local.

---

[3] Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; así como los artículos 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

(14) Se advierte que en la demanda se explicita que el juicio de inconformidad se promueve “en contra de la totalidad de las actas de escrutinio y c[ó]mputo de casilla, levant[da]as en los Consejos Distritales del Estado de Jalisco, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 01, de la elección de Juezas y Jueces de Distrito, en materia civil”. La actora precisa que la impugnación se promovió oportunamente debido a que, en la sesión extraordinaria del siete de junio de dos mil veinticinco, el Consejo local informó que concluyeron los cómputos de los Consejos Distritales.

(15) Asimismo, la promovente pretende que se ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, debido a que –a su decir– la cantidad de votos nulos y recuadros no utilizados es significativamente mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. También sustenta su solicitud en que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es menor al uno por ciento (1 %), particularmente en diversas secciones del Distrito Judicial 1 que identifica en un anexo.

(16) Al respecto, se destaca que el escrito se presentó a través del sistema de Juicio en Línea el **once de junio del año en curso**; esto es, antes de la emisión formal del acta del cómputo de circuito judicial, relativo a la elección de personas juzgadoras de Distrito del Tercer Circuito (Jalisco), que se emitió hasta el día siguiente (**doce de junio**).

(17) Por otra parte, esta Sala Superior advierte que la propia autoridad responsable tramitó el asunto bajo el entendimiento de que la pretensión de la promovente consistía en cuestionar los resultados de los cómputos distritales, pero a partir de su consideración en la emisión del acta de cómputo estatal de circuito judicial de la elección de juezas y jueces de distrito, al cual se refirió como el acto impugnado, **tanto en el Oficio INE-JAL-CL-85-2025 como en el informe circunstanciado**.

(18) Finalmente, la promovente hace valer argumentos para cuestionar la validez de la elección, derivado de la violación grave de los principios constitucionales rectores, por la presunta inducción del voto por parte una

excandidata a la gubernatura de un partido político y debido a la distribución de “acordeones” o guías de votación a favor de determinadas candidaturas, lo cual pretende corroborar con notas periodísticas que invoca como hechos notorios.

(19) Por las razones desarrolladas, esta autoridad jurisdiccional valorará la procedencia del juicio de inconformidad considerando: ***i)*** la totalidad de los cómputos distritales concernientes a la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia civil del Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito (Jalisco); ***ii)*** el acta de cómputo de entidad federativa del mencionado proceso electoral, y ***iii)*** la declaratoria de validez de la elección.

5. IMPROCEDENCIA

(20) Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es improcedente en relación con los diversos actos identificados en el apartado previo, con base en las razones que se desarrollan a continuación.

5.1. Improcedencia en relación con los cómputos distritales

(21) En los términos precisados en el apartado previo, en la demanda se señala expresamente que el **juicio de inconformidad se promueve en contra de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casilla emitidas por los Consejos Distritales** de la elección de persona juzgadora de Distrito en materia civil del Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el juicio es improcedente debido a que se pretenden reclamar los cómputos distritales de una elección de personas juzgadoras de Distritos, los cuales no son actos definitivos ni firmes.

a) Marco normativo aplicable

(22) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como **de las**

personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad los siguientes:

- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**[4], las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez[5], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

(23) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de** las **personas magistradas de Tribunales de Circuito**, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

(24) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley. Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**[6].

---

[4] Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050.

[5] Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

[6] Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

b) Aplicación al caso concreto

(25) En el caso, la actora comparece en su calidad de candidata a jueza de Distrito en materia civil por el Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito, correspondiente al estado de Jalisco, identificando como actos reclamados la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo emitidas por los Consejos Distritales. Plantea que se actualizan diversas causales que justifican el recuento de la votación recibida en las casillas.

(26) En el informe circunstanciado, el Consejo local concreta que la impugnación se refiere a los cómputos realizados por los Consejos Distritales 01, 05, 17, 18 y 19 del estado de Jalisco. Asimismo, como se ha explicado, al momento en que se promovió el juicio de inconformidad no se había emitido el acta de cómputo de circuito judicial o entidad federativa.

(27) Con base a lo expuesto en el subapartado anterior, el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a persona juzgadora de Distrito resulta improcedente, ya que **la actora no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa**, **acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe controvertirse para dicha elección.**

(28) Por el contrario, la normativa establece de manera expresa que **serán actos impugnables a través del juicio de inconformidad los cómputos distritales cuando se trate,** en lo que interesa, **de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial**[7]. Lo anterior no es aplicable al caso concreto, ya que el cargo al que aspira la actora es una persona juzgadora de Distrito.

(29) **En este sentido, si bien los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos**

[7] Con respaldo en los artículos 50, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

definitivos para el cargo al que aspira la actora. Se debe tener en cuenta que**,** de acuerdo con los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG210/2025, los cómputos de entidades federativas se determinarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda. Los cómputos estatales se debían realizar a partir del doce de junio.

(30) Tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, la actora debía promover el juicio de inconformidad en contra del cómputo de la entidad federativa, una vez que el Consejo local emitiera el acta correspondiente. En esa impugnación en contra del cómputo estatal se podrían formular los argumentos en contra de la votación recibida en casillas y de los cómputos distritales, incluyendo lo relativo a la procedencia del recuento.

(31) Por tanto, al no satisfacerse en el caso los presupuestos de definitividad y firmeza, el juicio de inconformidad es improcedente en relación con los cómputos distritales identificados como acto reclamado por la promovente[8].

5.2. Improcedencia en relación con el cómputo de la entidad federativa y la declaración de validez de la elección

(32) Esta Sala Superior considera que, incluso partiendo de la impugnación del acta de cómputo de entidad federativa, el juicio de inconformidad sería improcedente por la inexistencia del acto reclamado. Misma conclusión se adoptaría en relación con la declaratoria de validez de la elección de

[8] Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las salas regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: “Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (…) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**…” Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (Véase las Sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

personas juzgadoras de Distrito en materia civil del Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito, teniendo en cuenta los reclamos sobre la nulidad de la elección por la violación de diversos principios constitucionales.

(33) De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, en el marco de los procesos de elección de personas juzgadoras de Distrito, el juicio de inconformidad procede para impugnar: ***i)*** los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, y ***ii)*** las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez. Estos últimos actos son emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, párrafo 1, de la LEGIPE.

(34) En correlación, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la propia Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo de la entidad federativa** de la elección de las personas juzgadoras de Distrito.

(35) Ahora bien, el INE –en su Acuerdo INE/CG210/2025[9]– emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en los cuales previó distintas reglas y etapas para la obtención de los resultados electorales. Así, para la elección de las **juezas y jueces de Distrito**, se prevé la existencia de: ***i)*** cómputos Distritales a cargo de los Consejos de esa misma índole; ***ii)*** cómputos Estatales a cargo de los Consejos Locales y realizados a partir de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, y ***iii)*** cómputo nacional, declaración de validez de la elección y entrega de constancias a cargo del Consejo General del INE.

(36) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia

[9] Véase en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf.

derive de las disposiciones de esa ley. En tal sentido, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

(37) El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, no se justifica la instauración del juicio. De esta forma, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y de las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

(38) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación es que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada[10].

(39) En el caso, la actora comparece, en su calidad de candidata a jueza de Distrito en materia civil por el Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito, para controvertir las actas de escrutinio y cómputo emitidas por los Consejos Distritales, con la pretensión de que se ordene el recuento total de los votos y que se anule la elección en la cual participó por presuntas violaciones e irregularidades graves, cometidas antes y durante la jornada electoral. De modo particular, la promovente alega que debe anularse la elección porque: ***i)*** una excandidata a la gubernatura de un partido político fue grabada induciendo al voto, y ***ii)*** se distribuyeron “acordeones” o guías de votación,

[10] Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

lo que vulneró los principios constitucionales que debe regir la celebración de las elecciones.

(40) Por una parte, si bien la autoridad responsable sustanció la impugnación tomando como acto reclamado el acta de cómputo de circuito judicial o entidad federativa, para esta Sala Superior es evidente que, al momento en que se promovió el juicio de inconformidad, el Consejo local aún no había emitido formalmente dicho acto. En otras palabras, el cómputo estatal era **inexistente** cuando se presentó el escrito de demanda, lo cual guarda congruencia con la línea argumentativa de la actora en el sentido de que pretendía cuestionar los cómputos distritales finalizados el siete de junio. De ahí que no sea viable justificar la procedencia del juicio con respaldo en un acto electoral que adquirió vigencia y plenos efectos después.

(41) Asimismo, del análisis de su escrito de demanda, se advierte que la **actora pretende que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección** de personas juzgadoras de Distrito en materia civil del Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito (Jalisco), lo que conllevaría **dejar sin efectos la calificación de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva**.

(42) En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, la pretensión de la actora no es atendible jurídicamente, pues **la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias son inexistentes al momento en que se resuelve el presente**, ya que su realización compete al Consejo General del INE a partir del cómputo de la entidad federativa y de la valoración de otros aspectos, como la aplicación de los lineamientos de paridad. Entonces, si bien la ley prevé la posibilidad de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal de las elecciones de personas juzgadoras de Distrito, lo cierto es que el INE previó distintas etapas para la obtención, declaración y calificación de los resultados electorales.

(43) Conforme al Acuerdo INE/CG210/2025, después de la obtención de los cómputos de entidad federativa a cargo de los Consejos Locales, **en otro**

acto consecuente, a cargo del Consejo General del INE, se realiza el cómputo nacional, la declaración de validez de la elección de las juezas y jueces de Distrito, así como la entrega de constancias a las personas ganadoras.

(44) En ese sentido, si la candidata pretendió controvertidos los cómputos de los Consejos Distritales, pero a la vez formula planteamientos dirigidos a justificar la nulidad de la elección en general, entonces resulta inviable su análisis en el marco de la presente impugnación, pues –al momento en que se promovió el juicio y que ahora se resuelve– **no se ha emitido la declaración de validez de la elección ni entregado las constancias a las personas ganadoras**.

(45) Si bien la ley faculta la impugnación de los cómputos estatales, lo cierto es que, por el diseño reglamentario a partir del cual la elección en cuestión se ha ejecutado, no es posible solicitar la nulidad de la elección si, al momento en que el juicio se promueve, aun no se ha realizado el acto a través del cual se le reconoce validez en sede administrativa. Lo contrario implicaría reconocer la posibilidad jurídica de anular una elección cuya validez no ha sido declarada por la autoridad que previó su realización.

(46) Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y los Lineamientos referidos en el marco jurídico, la actora debe esperar a la declaración de validez de la elección cuya nulidad solicita, para que, en caso de que estimara que le causara algún perjuicio, promoviera el juicio de inconformidad correspondiente.

(47) En conclusión, la presente impugnación es improcedente en relación con el acta de cómputo de entidad federativa y con la declaratoria de validez de la elección. Por las razones desarrolladas, se debe **sobreseer en el juicio de inconformidad**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad promovido por María Luisa Barbosa López.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.